

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo se constituya en la villa de Hinojosa del Duque una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión preventiva.—Páginas 113 y 114.

Otro nombrando Vocal de la Junta directiva del Patronato Real para la Represión de la trata de blancas á D. Francisco Javier Vales Faílde, Auditor supernumerario del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura.—Página 114.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla á D. Felipe Pozzi y Genión, Presidente de dicha Audiencia Territorial.—Página 114.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla á D. Guillermo Baigón y Velázquez, Presidente de Sala del mismo Tribunal.—Página 114.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Castellón á D. Eusebio Font y Folch, que desempeña igual plaza en la de Bilbao.—Página 114.

Otro ídem íd. de la Audiencia Provincial de Bilbao á D. Antonio Pérez Moso Salvador, que sirve igual plaza en la Provincial de Castellón.—Página 114.

Otro promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla al Presbítero D. Juan Morales y Bomero, Beneficiado, por oposición, de la misma Iglesia.—Página 114.

Otro promoviendo á la Capellanía Real de San Fernando, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, al Presbítero D. Juan Ballesteros Fernández, Beneficiado de la misma Iglesia.—Páginas 114 y 115.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso á D. Eruetuoso Herráiz Ballester.—Página 115.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que, exceptuadas las de Madrid, todas las Cátedras que en lo sucesivo vaguen en las Universidades, Institutos generales y técnicos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio se anuncien á traslación, dando un término de veinte días, á contar desde el de publicación del anuncio en este periódico oficial para la presentación de instancias.—Página 115.

Otro derogando el artículo 40 del Real decreto de 5 de Mayo del año actual, referente á Administración provincial y local de primera enseñanza.—Página 115.

Otro modificando en el sentido que se publica el artículo 11 del Real decreto de 5 de Mayo del año actual.—Página 116.

Ministerio de Hacienda:

Real orden ampliando á 80 plazas más la convocatoria anunciada para la provi-

sión de 100 plazas del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado.—Página 116.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden prorrogando la celebración de la Conferencia Nacional de Delegados de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario, por el plazo máximo de un mes.—Página 116.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Jaén), Colegio de Corredores de Comercio de Madrid, Banco Hispano Americano y Compañía Arrendataria de Tabacos.

ANEXO 2.º—INDICION.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Septiembre próximo pasado.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio, habido durante el mes de Septiembre último.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Avance estadístico de la producción olivarera en el año actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 73 y 74.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La imperiosa necesidad que viene sintiéndose de reformar las antiguas Cárceles de partido sustituyéndolas por modernos edificios que respondan á

las exigencias de la ciencia penitenciaria, determinó hace algún tiempo la constitución de Juntas especiales encargadas de todo lo referente á la construcción de los proyectados Establecimientos.

Esta necesidad ha sido sentida por la Junta de Patronato de la villa de Hinojosa del Duque, la cual se dirige á este Ministerio en súplica de que se la autorice para construir un nuevo edificio con destino á Prisión preventiva, y con el fin de secundar estas iniciativas, procediendo á la formación de un organismo que entienda en todo lo relativo á la nueva edificación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. E. P. de V. M.,
Pedro Rodríguez de la Borbolla

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la villa de Hinojosa del Duque una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión preventiva.

Art. 2.º Compondrán la expresada Junta: el Juez de primera instancia é instrucción, el Alcalde de la localidad, los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, un Concejal y un vecino en concepto de mayor contribuyente, en representación de cada uno de los Ayuntamientos que componen el partido, y un Vocal de libre elección. Será Presidente el Juez de primera instancia é instrucción, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde Presidente del

Ayuntamiento de Hinojosa del Duque; el cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libramente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Serán de hecho Vocales natos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior del presente decreto. Los nombramientos de Vocales que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta, el de libre elección se hará directamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, y los de los demás Vocales se llevarán á cabo con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el mismo Ministerio á propuesta de las respectivas Corporaciones.

Art. 4.º Una vez constituida la Junta, serán individuos de ella los que la formen, mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueron nombrados. Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma indicada en el precedente artículo, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 5.º Corresponderá á la Junta:

1.º Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva Prisión.

2.º Elegir y proponer el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares.

3.º Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas ó por contratos directos totales ó parciales.

4.º Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen á la construcción del nuevo edificio, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

5.º Acordar la cantidad con que respectivamente hayan de contribuir al coste de las obras los Ayuntamientos interesados en la construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

6.º Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún gasto ni pago sin que la Junta haya dado su autorización.

7.º Redactar anualmente los presupuestos ordinarios, y en su caso los extraordinarios, de las cantidades que hayan de invertirse en las obras ó con ocasión de las mismas, cuidando de que en aquéllas se determinen, en armonía con lo prevenido en el número 5.º del presente artículo, las que hayan de satisfacer las Corporaciones en él referidas, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta, durante el período á que las mismas correspondan.

Art. 6.º La Junta remitirá anualmen-

te al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 7.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación de éste al Director general de Prisiones, la inspección de los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará ésa obligada á informar á aquéllos de todos los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que los mismos consideren oportuno conocer.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

REALES DECRETOS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Diciembre de 1910, en relación con los de 11 de Julio de 1902 y 15 de Abril de 1909; á propuesta de la Junta directiva del Patronato Real para la Represión de la trata de blancas, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la referida Junta á D. Francisco Javier Vales Failde Auditor supernumerario del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Guillermo Raigón, á D. Felipe Pozzi y Gentón, Presidente de dicha Audiencia Territorial.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Felipe Pozzi, á D. Guillermo Raigón y Velázquez, Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Accediendo á los deseos de D. Eusebio Font y Folch, Magistrado de la Audiencia Provincial de Bilbao, electo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Castellón, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio Pérez-Moso.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Pérez Moso Salvador, Magistrado de la Audiencia Provincial de Castellón,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Bilbao, vacante por haber sido también traslado D. Eusebio Font.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Vengo en promover á la Canonja vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, por promoción de D. Jerónimo Armario y Rosado, al Presbítero D. Juan Morales y Romero, Beneficiado por oposición de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios de D. Juan Morales y Romero.

De 1874 al 75, y de 1877 á 78, cursó las asignaturas de segunda enseñanza, obteniendo el grado de Bachiller en Artes en el Instituto provincial de Málaga en Junio de 1881.

De 1879 á 1888, cursó en el Seminario Conciliar de Málaga siete años de Sagrada Teología y dos de Derecho canónico. En 1888, fué promovido al Presbiterado.

Desde Octubre de 1886, desempeñó el cargo de familiar del Prelado.

Por Real orden de 23 de Marzo de 1892, fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Málaga, cargo del que se posesionó en 18 de Abril del mismo año.

En 20 de Agosto de 1898, fué promovido por el Prelado, previa oposición, á un Beneficio de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, de cuyo cargo, que actualmente obtiene, se posesionó en 29 del mismo mes y año.

Vengo en promover á la Capellanía Real de San Fernando, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, por promoción de D. Angel Sánchez Sutillo, al Presbítero D. Juan Ballesteros Fernández, Beneficiado de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 12 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

Méritos y servicios*de D. Juan Ballesteros Fernández.*

De 1873 al 75, cursó en el Instituto provincial el primero y segundo año de segunda enseñanza; desde 1875 al 79, cursó en el Seminario Conciliar los restantes años de segunda enseñanza; desde el indicado año hasta 1887, cursó en el mismo Seminario siete años de Sagrada Teología y dos de Derecho canónico.

En 1883, fué promovido al Presbiterado.

En 23 de Mayo del mismo año, fué nombrado Coadjutor de la parroquia de San Pedro, de Málaga.

En 1.º de Junio de 1886, fué nombrado Económico de la parroquia de Macharaviaya, de ascenso.

En 21 de Septiembre de 1893, fué nombrado Económico de la de Alcaucín, también de ascenso.

Tomó parte en el concurso á Curatos de la Diócesis de Málaga, de 1892, obteniendo el que anteriormente disfrutaba, posesionándose en 10 de Diciembre de 1893.

En 1.º de Febrero de 1901, tomó posesión del Curato de San Miguel, de Villaluenga.

Por Real orden de 14 de Noviembre de 1902, fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, cargo que actualmente obtiene, del que se posesionó el 18 de Diciembre del mismo año.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de San Ildefonso, por promoción de D. Claudio Deza Marazuela, á D. Fructuoso Herranz Ballesteros, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Pedro Rodríguez de la Borbolla.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****EXPOSICIÓN**

SEÑOR: Han llegado á conocimiento del Ministro que suscribe, á la vez que las quejas del Profesorado contra el sistema de provisión de Cátedras, las peticiones para que sea reformado el Real decreto de 24 de Abril de 1908, respetado con ligeras modificaciones por el de 30 de Diciembre de 1912.

Esencialmente se diferencian ambos decretos del que venía rigiendo desde 14 de Febrero de 1902 en que éste dispone la provisión de las vacantes por concurso previo de traslación entre Catedráticos de la misma asignatura, dejando la oposición para las resultas ó para la misma vacante cuando el concurso no diera resultado; mientras que los dos decretos últimos, de 1908 y 1912, cuya modificación solicitan gran número de Profesores, conceden el primer turno á la oposición libre.

En el Real decreto de 1902 se estimaba acertadamente que el traslado de una población de escasa importancia á otra de importancia mayor constituía en realidad un ascenso, tanto por los mayores atractivos que las grandes ciudades ofrecen, como por la facilidad que para el estudio encierran sus laboratorios, bibliotecas y museos, y el aumento de bienestar que el Profesorado puede obtener licitamente en los centros de mayor población, desenvolviendo aptitudes ajenas al trabajo meramente docente y no incompatibles con él, al contrario complementarias del mismo, y reservaba este premio á los que habiendo ingresado por oposición habían prestado ya servicios á la enseñanza y acreditado además sus aptitudes pedagógicas, facultad que es una incógnita en los más brillantes opositores, victoriosos en el palenque de ingreso, pero con el escudo en blanco.

El Ministro que suscribe estima que es de alta equidad, y que no perjudica á la enseñanza, antes al contrario, será un motivo de estímulo y de satisfacción íntima para el Profesorado, que se restablezca el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 en lo que constituye su parte esencial, sin que por esto se derogue el de 30 de Diciembre de 1912, que, sin incompatibilidad alguna con aquella soberana disposición, regulará la provisión de Cátedras vacantes después del concurso de traslación entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual á la vacante. En su consecuencia, tiene el honor de someter á la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Exceptuadas las de Madrid, todas las Cátedras que en lo sucesivo vaquen en las Universidades, Institutos generales y técnicos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio se anunciarán á traslación dando un término de veinte días, á contar desde el de publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, para la presentación de instancias.

Art. 2.º A estas traslaciones sólo podrán optar los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual á la vacante.

Las resultas de traslación, ó la misma Cátedra anunciada, si no se proveyera por falta de aspirantes en condiciones, se adjudicarán al turno que corresponda de

los establecidos en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, entendiéndose siempre que los traslados que por el presente se autorizan no consumen turno, como no lo consumen las permutas ni la colocación de excedentes.

Art. 3.º La tramitación del expediente y el orden de preferencia se ajustarán á lo establecido para los concursos de traslación á que se refiere el artículo 5.º del citado Real decreto.

Art. 4.º Para las Cátedras de Madrid seguirán rigiendo los turnos y condiciones expresados en el artículo 1.º de la misma Real disposición.

Art. 5.º En el periodo previo de traslación establecido en los artículos anteriores podrán presentar también sus reclamaciones los Catedráticos excedentes, y éstas se resolverán como legalmente proceda antes que la traslación, que por efecto de ellas pudiera en su caso ser anulada.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El nombramiento de Maestros interinos para las Escuelas nacionales de primera enseñanza, reglamentado por el artículo 40 del Real decreto de 5 de Mayo último, ha ofrecido en la práctica el inconveniente de retrasar la provisión de las citadas Escuelas, con grave perjuicio para la enseñanza.

De tal inconveniente se han hecho eco algunos Rectorados y Presidentes de las Juntas locales de enseñanza, que, lamentándose de la forzada clausura de las Escuelas de sus pueblos respectivos, por falta de Maestros, han significado á este Ministerio la necesidad de solucionar con urgencia una cuestión de tan vital interés; y considerando el Ministro que suscribe que la autoridad y celo de los Rectores, á quienes están conferidos los nombramientos de Maestros interinos, son garantías bastantes para el acierto en la elección de los mismos, sin otras trabas que dificulten la inmediata y pronta provisión de las vacantes que las que le imponga su propio interés por el mejor servicio de las Escuelas; y con el fin de evitar en lo posible que éstas permanezcan cerradas, con notorio daño para la cultura pública y á veces con escándalo de la opinión, ha juzgado de momento indispensable, sin perjuicio de acometer después la reforma de los sueldos que disfrutaban los citados Maestros, por medio del oportuno proyecto de ley (aspecto del problema no menos urgente), someter á la aprobación de V. M., como tiene el ho-

nor de hacerlo, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 15 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el artículo 40 del Real decreto de 5 de Mayo último, referente á administración provincial y local de Primera enseñanza.

Art. 2.º Los Rectorados, tan pronto como reciban los partes de vacantes que las Secciones administrativas de primera enseñanza deben enviar, procederán á extender los nombramientos de Maestros interinos libremente, sin más limitación que la de que los nombrados tengan el título profesional y la edad reglamentaria de veintitún años. En defecto de los que no tengan dicha edad podrán ser nombrados los que hayan cumplido dieciocho años.

Art. 3.º Los aspirantes que figuren actualmente en las listas formadas conforme á la legislación anterior para la provisión de interinidades, tendrán preferencia para ocupar las vacantes que ocurran hasta que se extinga la lista respectiva, por haber sido nombrados ó por que decaigan de su derecho los que en ella figuran.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

EXPOSICION

SEÑOR: Publicado el Real decreto de 5 de Mayo último, se han recibido peticiones de varias Asociaciones de Maestros de Escuelas privadas de primera enseñanza en sentido de que siga figurando en las Juntas locales un Maestro de estas Escuelas.

La petición es razonable, porque no puede desconocerse la importancia de las Escuelas privadas, cuyo número aumenta de día en día, y la positiva utilidad que en beneficio de la enseñanza ha de reportar la presencia y cooperación en las Juntas de un Maestro privado.

En virtud de tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Octubre de 1913.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Joaquín Ruiz Giménez.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En las Juntas locales de primera enseñanza de capitales de provincia ó pueblos de más de 10.000 almas, figurará un Maestro de Escuela privada, en la forma establecida en el número 6.º del artículo 2.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, quedando modificado en esta parte el artículo 11 del de 5 de Mayo último.

Dado en San Sebastián á dieciséis de Octubre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquín Ruiz Giménez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el artículo 9.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1913, que abre una convocatoria para la provisión de 100 plazas del Cuerpo auxiliar de Contabilidad, el artículo 4.º del mismo y el apartado 2.º de la Real orden de 7 de Junio último, que autorizan la incorporación al referido Cuerpo auxiliar de los Oficiales que actualmente están al servicio de la Administración ó ingresaron mediante oposición, y el apartado 5.º de la Real orden de 21 de Julio próximo pasado, que aprueba la plantilla del referido Cuerpo auxiliar, comprensiva de 220 plazas de Oficiales de Administración de tercera, cuarta y quinta clase; y

Resultando que no ha llegado á 40 el número de Oficiales procedentes de oposición que ha solicitado su incorporación al referido Cuerpo auxiliar de Contabilidad; y

Considerando que es absolutamente indispensable el número de Oficiales de tercera, cuarta y quinta clase fijado en la plantilla aprobada por el apartado 5.º de la Real orden de 21 de Julio próximo pasado para atender por ahora á las más imprescindibles y perentorias necesidades de los servicios que hayan de encomendarse al Cuerpo auxiliar de Contabilidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

La convocatoria abierta por el artículo 9.º del Real decreto de 14 de Mayo del presente año para la provisión de 100 plazas del Cuerpo auxiliar de Contabilidad queda ampliada á 80 plazas más, que se consideran indispensables para atender á los servicios que se encomienden al Cuerpo auxiliar de Contabilidad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

SUAREZ INCLAN.

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los Presidentes de los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión y la Comisión organizadora de la Conferencia de Cajas de Ahorros que ha de reunirse en Madrid, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Septiembre último, han expuesto con informe favorable las manifestaciones de varias Cajas de Ahorros pidiendo una razonable prórroga para la celebración de aquella Conferencia á fin de terminar la proposición de conclusiones que se les ha confiado, así como la solicitud de algunas Cajas en el sentido de que se autorice la ampliación facultativa del número de delegados, para permitir en algunos casos la representación conjunta de los Consejos y del elemento administrativo de las Cajas, y en otros, de criterios especializados en los dos grupos de temas de la Conferencia.

Como estas peticiones obedecen al plausible deseo de hacer más eficaces los trabajos de la Conferencia y corresponden al legítimo interés que ha despertado en los benéficos organismos del Ahorro español,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Reglamento aprobado por la mencionada Real orden se entienda modificado en los siguientes términos:

1.º Se prorroga la celebración de la Conferencia nacional de Delegados de Cajas de Ahorros y del Banco Hipotecario por el plazo máximo de un mes.

2.º La Comisión organizadora queda autorizada para designar la fecha de las sesiones, que comunicará previamente al Ministerio de la Gobernación y á las instituciones interesadas en la Conferencia.

3.º Cada una de las Cajas de Ahorros convocadas y el Banco Hipotecario podrán designar dos Delegados con las condiciones indicadas en el artículo 4.º del Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1913.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.